



AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00423

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA VALENCIA  
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00423-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el extremo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de su apoderado judicial en contra del Auto proferido el 06 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año.

**II. EL RECURSO**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que el Despacho incurrió en un error al momento de rechazar la demanda, al no tener en cuenta que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la fecha de incumplimiento en el pago de la obligación, no es la misma que la fecha de constitución en mora y en consecuencia de aceleración del plazo.

Dicha situación, la sustenta en que, de las pretensiones de la demanda, se desprendía el cobro de intereses de plazo desde el día 07 de febrero de 2023 hasta el día 10 de agosto de 2023, (día antes de la presentación de la demanda) y solo se cobraba la mora a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, fecha de aceleración del plazo, esto es, el día 11 de agosto de 2023.

Por lo anterior, considera el recurrente el despacho efectuó una indebida interpretación de la norma, lo que llevo al rechazo de la orden de apremio pretendida.

**III. PRETENSIÓN**

Por lo expuesto, solicita al Despacho se estudie la posibilidad de revocar el auto proferido el 06 de septiembre de 2023,



notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, y en su lugar se libre la orden de pago pretendida.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 19 de la ley 546 de 1999, que reza:

ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>  
En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial (...). El interés moratorio incluye el remuneratorio.

(Negrilla y subrayado propios)

Vista la norma citada, es claro para el Despacho, que tratándose de créditos destinados a la adquisición de vivienda, como es el presente caso (véase numeral 9 del pagaré objeto de recaudo archivo 007pdf del expediente digital), no se puede efectuar la aceleración del capital sino hasta la presentación del demanda, momento en el cual nacería de igual forma el derecho a cobrar intereses moratorios, tanto sobre el capital acelerado, como sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

Hecha la anterior precisión, encuentra el despacho que para el caso concreto, el crédito suscrito por el señor **LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA VALENCIA**, fue pactado en de pago mensual por valor de \$407.913,42, con las cuales, de conformidad con el sistema de amortización gradual en pesos, se cancelaba tanto interés, como capital, disminuyendo el valor del crédito con cada pago.

Ahora bien, con base en lo anterior, el despacho requirió en el auto inadmisorio de la demanda al extremo actor, para que estableciera el valor de las cuotas causadas y no pagadas, y



adecuara el valor del capital acelerado, el cual no podía darse desde la omisión el pago por parte del deudor, sino desde el momento en que se presenta la demanda, teniendo en cuenta las deducciones por las cuotas causadas pagadas y las no canceladas, a la fecha de la presentación de la demanda, pudiendo acumular estas en la solicitud de pago pretendida.

Por ello, el requerimiento efectuado no fue acatada por el extremo actor, quien mantuvo como capital acelerado el monto total de la obligación establecido desde la suscripción del pagare, esto es, la suma de \$27.673.233, cobrando sobre dicha suma interés de plazo desde la fecha en la que el deudor cesó el pago de su obligación, 07 de febrero de 2023, e interés de mora desde la presentación de demanda.

De esta manera, la posición de la parte actora, conforme a los postulados del artículo 19 de la ley 546 de 1999, previamente citado, sería inadmisibles, y la misma fue advertida por el Despacho, tal y como se indicó previamente en auto del 16 de agosto de 2023, razón por la que, al encontrar que no se habían acatado las observaciones o irregularidades advertidas, dio aplicación a los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, Procediendo a rechazar la demanda.

Como colofón de lo anterior, encuentra este Operador Judicial, que la decisión adoptada en auto del 06 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, se atempera a los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, y la misma se encuentra debidamente fundada, y en consecuencia, quedará incólume providencia recurrida, negando el recurso de reposición oportunamente incoado.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el Despacho lo negará por improcedente, en virtud a que, al estar en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, no es factible conceder la alzada así postulada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NO REPONER** el Auto calendado del 06 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** fue promovida a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por cuanto éste asunto es de mínima cuantía, en armonía por lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd5b82db11ee2c114c694b62cc248a96244044c7a68bfb0d657bed9cff319b4**

Documento generado en 03/11/2023 10:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**